

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA

SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA

Pereira, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022)
Aprobado por Acta No. 166
Hora: 1:15 p.m.

PROCESADO: ÓSCAR ILDAVIO COLORADO LLANO RADICADO: 66001 60 00 036 2018 01891 01 DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA PROCEDE: JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE PEREIRA ASUNTO: RESUELVE ALZADA INTERPUESTA POR LA DEFENSA EN CONTRA DE SENTENCIA CONDENATORIA TEMAS: APRECIACIÓN PROBATORIA DECISIÓN: CONFIRMA EL FALLO OPUGNADO

VISTOS:

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Defensor del procesado **ÓSCAR IDALVIO COLORADO LLANO**, en contra de la sentencia proferida en las calendas del 15 diciembre de 2.021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Pereira, con funciones de Conocimiento, en virtud de la cual fue declarada la responsabilidad penal del aludido procesado por incurrir en la comisión del delito de inasistencia alimentaria.

ANTECEDENTES:

Acorde con lo consignado en el escrito de acusación, se tiene que los hechos que dieron origen al presente proceso fueron dados a conocer mediante denuncia impetrada el 2 de mayo de 2.018 por

la señora ANGELA MARÍA VALENCIA MEDINA, quien manifestó que el señor ÓSCAR ILDAVIO COLORADO LLANO, padre de sus hijos M.F.C.V. y O.D.C.V., se ha sustraído de su obligación alimentaria desde el mes de marzo de 2.018, pese a que este se había comprometido a cancelar mensualmente la suma de \$300.000 como concepto de la cuota alimentaria, motivo por el cual al momento de la formulación de la denuncia, el ciudadano en comento adeudaba la suma de \$3.900.000 en favor de sus consanguíneos.

LA ACTUACIÓN PROCESAL:

- 1) Al presente asunto se le dio trámite a la luz de lo establecido en la Ley 1826 de 2017 "Procedimiento Especial Abreviado", por ende, el 20 de marzo de 2.019 se le corrió traslado al procesado ÓSCAR IDALVIO COLORADO LLANO y a su defensor del escrito de acusación por medio del cual se le endilgó al señor COLORADO LLANO como posible responsable, a título de dolo, del delito de inasistencia alimentaria establecido en el art. 233 del C.P., los cuales no fueron aceptados por el encausado.
- 2) El conocimiento de la actuación le correspondió al Juzgado Segundo Penal Municipal Pereira, el cual señaló como fecha para la audiencia concentrada 7 de noviembre de 2.019, la cual se surtió de manera satisfactoria.
- 3) El juicio oral se efectuó en sesiones del 3, 12 y 19 de noviembre y el 10 de diciembre de 2.021. Una vez agotada la fase probatoria del juicio y escuchados los alegatos de las partes, en esa última fecha señalada, se dio a conocer el sentido del fallo de carácter condenatorio, pese a que dentro del procedimiento especial abreviado no se hace audiencia de lectura de sentencia, la providencia respectiva fue proferida el 15 de diciembre de 2.021, y fue notificada a los sujetos procesales a través de la utilización de medios electrónicos en esa misma calenda.
- 4) El 22 de diciembre de 2.020, el defensor del procesado allegó al correo electrónico del juzgado de primer nivel, memorial

mediante el cual sustentó el recurso de apelación en contra de la sentencia en comento.

LA SENTENCIA OPUGNADA:

El proveído judicial objeto del recurso de apelación es la sentencia adiada el 15 de diciembre de 2.021 proferida por el Juzgado 2º Penal Municipal de Pereira, con funciones de Conocimiento, en virtud de la cual fue declarada la responsabilidad penal del procesado ÓSCAL IDALVIO COLORADO LLANO, por incurrir en la comisión del delito de inasistencia alimentaria.

Como consecuencia de dicha declaratoria de responsabilidad criminal, el señor COLORADO LLANO fue condenado a purgar una pena de 32 meses de prisión y al pago de una multa equivalente a \$16.562.320. De igual forma en dicho fallo al encausado se le reconoció el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de tres (3) años.

Después de hacer un recuento de los dichos de los testigos presentados en el juicio oral y de los EMP y EF arrimadas al expediente, consideró el Juzgado *A quo* que se demostró la responsabilidad penal del Procesado por lo siguiente:

El testimonio vertido por la denunciante y progenitora de los menores M.F.C.V. y O.D.C.V. quienes figuran como víctimas, da cuenta del incumplimiento de las obligaciones que el acusado tiene para con sus hijos, pese a que el 18 de marzo de 2.017, en una diligencia de conciliación surtida ante una Comisaría de Familia, este se había comprometido a cancelar \$300.000 mensuales, por concepto de cuota alimentaria de sus menores hijos, y adicional a ese monto, cancelar una prima de \$400.000 durante los meses de julio y diciembre de cada año, de los cuales nunca canceló el último monto aludido, fuera de que la cuota ordinaria sólo la aportó dos o tres veces, contando con la plena seguridad que durante el período comprendido entre los meses de marzo de 2.018 y 2.019, el acusado no realizó ningún tipo de aporte para solventar las necesidades básicas de sus hijos. Pese

a lo cual, la testigo aclaró que el encartado, de manera esporádica hacía pequeños aportes de \$50.000 o \$70.000.

Si bien es cierto la ciudadana a la que se hace mención, también advirtió que no tenía conocimiento sobre el lugar de trabajo del acusado, del salario que este devengaba o si el señor COLORADO LLANO estaba o no afiliado al Sistema de Seguridad Social, dio a conocer que el había sido el propio encausado quien le había informado que contaba con un vínculo laboral, manifestación que hizo frente a los menores M.F.C.V. y O.D.C.V. y a una amiga suya, en alguna oportunidad que le reclamó el pago de las cuotas adeudadas a favor de sus hijos.

A través de la exposición realizada por la testigo en comentario, el A quo consideró que no existía evidencia que permitiera inferir que el procesado realizó los aportes que legalmente está obligado a entregar para satisfacer las necesidades de sus consanguíneos, fuera de las atestaciones realizadas por las señoras SELVA MARÍA CÁRDEAS y ANGELA MARÍA VALENCIA, se desprendía que el señor ÓSCAR IDALVIO COLORADO LLANO ejercía como maestro de obra o albañil, las cuales fueron corroboradas por el investigador JOHN ALEXÁNDER CASTILLO quien entrevistó al procesado y este le indicó que sus salario podía ascender a los dos millones de pesos.

Aunado a lo anterior, como quiera que dentro de las presentes diligencias se ventiló que el señor COLORADO LLANO se desempeñaba como maestro de obra, pues aquel había sido visto en diversas oportunidades en diferentes sectores del barrio Poblado I, portando ropas de trabajo, se puede inferir que respecto a esa actividad tenía que percibir algún tipo retribución económica, y en tal sentido la defensa del investigado no allegó evidencia alguna que llevara al convencimiento de que este tenía a su cargo otros hijos menores de edad, a sus padres que dependieran económicamente de él, o algún tipo de situación que le impidieran realizar los aportes a los que está legalmente obligado.

Se debe tener en cuenta que para la fecha en la cual se surtió la conciliación entre los padres de los menores víctimas, fue el mismo procesado quien se ofreció a cancelar quincenalmente \$150.000, lo cual indica que el señor ÓSCAR IDALVIO COLORADO LLANO cuenta con los recursos económicos para satisfacer su obligación como alimentante.

Fuera de lo anterior, las pruebas allegadas no demostraron que el encartado se encontrara inmerso en una causal exonerativa de responsabilidad, o que sus incumplimientos alimentarios hayan obedecido a una fuerza mayor o un caso fortuito, que le impidieran laborar al señor COLORADO LLANO, en el período denunciado.

Así mismo, se avizora no solo un desentendimiento económico, sino también moral y afectivo por parte del acusado respecto a los menores M.F.C.V. y O.D.C.V.

Con todo lo dicho, es claro que la conducta desplegada por ÓSCAR IDALVIO COLORADO LLANO, resulta ser típica, por cuanto se demostró la existencia de la obligación alimentaria incumplida, además de la falta de voluntad de este para cumplirla; antijurídica porque con ese actuar se afectó el bien jurídico de la familia, y los derechos de los menores víctimas, además de que no hay nada que en realidad justifique ese comportamiento de su parte.

Por todo lo anterior, concluyó el Juzgado de primer nivel que en este caso no hay duda alguna sobre la responsabilidad penal del procesado y por el contrario hay certeza de una actitud dolosa de su parte, al no cumplir de manera debida con sus obligaciones como padre.

LA ALZADA:

El defensor del señor ÓSCAR IDALVIO COLORADO LLANO apeló la sentencia proferida en su contra bajo los siguientes argumentos:

A su modo de ver, la sentencia condenatoria expedida en contra de su representado se soportó en las manifestaciones efectuadas por la denunciante y por la señora SELVA MARÍA CÁRDENAS VALENCIA, quienes había asegurado que el procesado se había sustraído de su obligación alimentaria pese a que contaba con los medios económicos para satisfacerla, sin tener en cuenta el componente normativo "sin justa causa".

De las declaraciones en comento, no se logra extractar que el procesado se había sustraído de dicho deber aun tenido la capacidad económica para cumplir con su obligación alimentante.

Pese a que la *A quo* transliteró apartes del testimonio rendido por la señora VALENCIA MEDINA, la valoración efectuada a este fue errada, fuera de que se añadieron premisas que no estaban consolidadas, como es aquella en la que señala que el durante el lapso del incumplimiento, el procesado contara con un trabajo del cual pudiera derivar su sustento y el de sus consanguíneos.

En tal sentido se debe recordar que el padre de las víctimas adujo que para el momento en el que había sido convocada al juicio oral, el señor COLORADO LLANO laboraba en el "Poblado I", sin embargo, de ello no se puede inferir que durante los años 2.018 y 2.019 también contaba con una actividad laboral.

No existe certeza en el sentido de que el acusado desempeñaba o no una actividad económica durante el lapso en que fue denunciado por haber presuntamente incurrido en la conducta de inasistencia alimentaria.

Consideró que los elementos de prueba allegados, no lograron demostrar, más allá de toda duda razonable que el procesado efectivamente contaba con los recursos económicos para satisfacer su obligación alimentaria, fuera de que en el juicio no se practicó una prueba que llevara al convencimiento de que durante el lapso comprendido entre los años 2.018 y 2.019, el señor ÓSCAL IDALVIO COLORADO LLANO se hubiera desempeñado como albañil, ni mucho menos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de inasistencia alimentaria.

En el fallo recurrido el Juez de conocimiento le dio total credibilidad a las manifestaciones hechas por la señora ÁNGELA MARÍA VALENCIA MEDIDNA, con el argumento de que ella era quien mejor sabía lo relativo al comportamiento del procesado respecto al pago de la cuota alimentaria, pese a lo cual no se tuvo en cuenta que la testigo en comento y el acusado se encuentran separados hace más de 5 años, por lo que no se le puede otorgar plena confianza a sus manifestaciones, pues las condiciones personales del procesado han modificado durante ese tiempo, por lo tanto no conoce de fondo el desarrollo de sus tareas como maestro de obra, ni tiene conocimiento si existen más hijos menores de edad por los cuales debe velar, y como no sabe con certeza sobre las labores que este desempeña tampoco puede saber el monto que devenga y si cuenta con los recursos para satisfacer las necesidades básicas de sus hijos, y mucho menos la testigo puede tener la certeza de que su representado cuenta con todas las capacidades psíquicas, físicas, psicológicas y emocionales para desarrollar un trabajo o la capacidad integra para laborar, o si al efectuar los aportes de la cuota alimentaria, se pondría en riesgo su propia existencia.

A través de la sentencia recurrida se condenó a una persona con base en las manifestaciones hechas por los testigos traídos al juicio, sin que se tuviera la certeza de que este contaba o no con un trabajo, partiendo del supuesto de que este realiza algún tipo de labor por las prendas de vestir con las que fue visto en alguna oportunidad, o por el hecho de haberse comprometido a cancelar a favor de los menores la suma de \$150.000 semanales.

Como en el presente caso el Ente Investigador no allegó prueba alguna que llevara al convencimiento de que el señor ÓSCAR IDALVIO COLORADO LLANO se había sustraído de su obligación alimentaria durante los años 2.018 y 2.019, pese a no contar con un trabajo estable, la *A quo* debió expedir un fallo absolutorio, con base en los principios de presunción de inocencia y del *in dubio pro reo*.

No es cierto que la defensa tenga la carga probatoria de acreditar la existencia de una justa causa que haya obligado al procesado

a sustraerse de su obligación legal de brindarle alimentos a sus menores hijos, en aras de satisfacer el actuar negligente del Ente Acusador, quien tiene como deber probar la responsabilidad penal del procesado.

Ahora bien, como para el despacho fallador existe plena certeza respecto a que el señor ÓSCAR IDALVIO labora como maestro de obra, también se debe tener en cuenta que ese tipo de actividades se realizan desde la informalidad y que ese oficio se caracteriza por no desempeñarse de manera continua, por lo tanto no están llamadas a ser tenidas en cuenta las manifestaciones hechas por la testigo SELVA MARÍA CÁRDENAS VELASCO en el sentido de que había visto al procesado con "ropa de trabajo", pues existen infinidad de motivos para que el investigado portara esas prendas.

Tampoco debieron ser tenidos en cuenta los dichos en el sentido de que el acusado había presentado servicio militar con un tío de la señora SELVA MARÍA CÁRDEAS VELASCO, con el fin de establecer que este no cuenta con algún tipo de limitación que le impida trabajar.

Considera que dentro de la investigación faltó ahondar esfuerzos para determinar quién era la persona que le daba órdenes al procesado, cuál era su salario aproximado, si este había efectuado o no compras en almacenes de cadena, y si efectivamente se había ganado un "chance" y que aun así no había hecho aportes para la manutención de sus hijos, pues al respecto no se allegó una constancia expedida por la empresa de juegos de azar que permitiera corroborar esas situación.

Sumado a lo anterior, la declaración rendida por la señora CÁRDENAS VELASCO resultó ser contradictoria, pues inicialmente dijo que cuando la denunciante empezó a convivir con el señor COLORADO LLANO, todo marchaba muy bien, pero luego advirtió que este se había convertido en un mal padre y esposo y que básicamente nunca había ayudado con la obligación alimentaria.

El testimonio vertido por la ciudadana en comento, no fue útil, idóneo, ni pertinente para que el delegado de la F.G.N. pudiera acreditar su teoría del caso, máxime si esta no sabía la presunta vivienda donde el señor ÓSCAR IDALVIO COLORADO laboraba, y que pudo inferir que este estaba realizando algún tipo de actividad con base en unas prendas de vestir que este portaba y porque de vez en cuando lo veía en el barrio "Poblado I", argumentaciones que se basaban en lo que posiblemente le refería la denunciante y no lo que de manera efectiva percibían sus sentido, manifestaciones que no tienen ningún tipo de cimientto con la realidad.

Finalmente consideró que lo narrado por la señora CÁRDENAS VELASCO en el juicio oral, tenía como único fin el de coadyuvar a su amiga ÁNGELA MARÍA VALENCIA MEDINA y no la de que se administrara justicia de manera efectiva, y señaló que si bien era cierto el señor ÓSCAR IDALVIO COLORADO LLANO inicialmente se había comprometido a cancelar la suma de \$150.000 quincenales como cuota alimentaria de sus menores hijos, seguramente esto lo había hecho con pleno conocimiento de su obligación, a pesar de no contar con los medios para satisfacerla, pues se encuentra acreditado que este cada que tenía la oportunidad en tal sentido, realizaba los aportes que pertinentes.

Pidió que se revocara el fallo de primer nivel y en su lugar, se absolviera al señor ÓSCAR IDALVIO COLORANO LLANO de los cargos por los cuales se le adelanta la presente investigación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

- Competencia:

La Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, acorde con lo consignado en el numeral 1º del artículo 34 C.P. es la competente para asumir el conocimiento del presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia proferida por un Juzgado de categoría Penal Municipal.

De igual manera no se avizora mácula que de alguna u otra forma haya generado una irregularidad sustancial que incida en la nulidad de la actuación procesal.

- Problema Jurídico:

Del contenido de los argumentos blandidos por el recurrente en la alzada, a juicio de la Sala se desprende el siguiente problema jurídico:

¿Se cumplían en el proceso con el mínimo de los requisitos probatorios exigidos por el Art. 381 C.P.P. para que se pudiera proferir una sentencia condenatoria en contra del procesado ÓSCAR IDALVIO COLORADO LLANO, por incurrir en la presunta comisión del delito de inasistencia alimentaria?

- Solución:

Los extremos del debate que centra la atención de esta Sala tienen que ver con lo atinente a la capacidad económica del judicializado para cumplir con la obligación alimentaria fijada, y la sustracción injustificada a ese deber, frente a los cuales el Juzgado de conocimiento consideró que tales presupuestos se encontraban plenamente acreditados. Sin embargo, el Letrado que representa los intereses del procesado, de conformidad con los elementos de prueba allegados a la vista pública, adujo no quedaron probadas tales exigencias, motivo por el cual su patrocinado no podía ser declarado responsable del delito de inasistencia alimentaria.

Para poder resolver problema jurídico propuesto por el apelante, la Sala ha de tener en cuenta cuales son las características del delito de inasistencia alimentaria, así como su naturaleza jurídica, las que, según lo aducido de vieja data por la Corte, consistiría en lo siguiente:

“En el artículo 233 del Código Penal el legislador contempló una sanción para quien se sustraiga sin justa causa de la prestación alimentaria debida a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo y el cónyuge. La

conducta allí descrita es de peligro, toda vez que no se requiere una efectiva causación de daño al bien jurídico protegido -la familia-, sino simplemente de la probabilidad de un daño para el mismo. Basta con que exista sustracción del civilmente obligado, que ella sea injustificada y, adicionalmente, que aquél conozca la realidad del deber y decida incumplirlo. Se castiga a quien falta al compromiso nacido del vínculo de parentesco o de matrimonio, y en esa medida pone en peligro la tutela a la familia y la subsistencia del beneficiario.

Así las cosas, en el evento de demostrarse que el sujeto ha cumplido con su obligación, no se configura la conducta delictiva. Si se comprueba que aun de haberla inobservado existe justa causa para ello, la conducta devendría atípica.

En ese orden de ideas, al juez penal le compete verificar si emerge el deber de dar alimentos, si el obligado a ellos en efecto incumplió y si no converge causal de justificación...”¹.

Entonces, acorde con lo antes expuesto válidamente se podría concluir que los elementos que caracterizan la estructura típica del delito de inasistencia alimentaria, serían los siguientes:

- 1) La existencia de una obligación legal por parte de una persona a suministrar alimentos respecto de otra u otras.
- 2) La necesidad del alimentario de percibir lo que ha sido denominado como alimentos.
- 3) La capacidad económica del alimentante.
- 4) El comportamiento omisivo del alimentante al incumplir de manera injustificada con sus obligaciones alimentarias.

Al aplicar lo antes expuesto al caso *subexamine*, la Colegiatura observa que en la actuación no existe duda probatoria alguna del cumplimiento de los dos primeros aludidos requisitos, puesto que está demostrado tanto la necesidad de los alimentarios de percibir alimentos, como los vínculos de consanguinidad que lían a los

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 13 de febrero de 2008. Rad. # 25649.

agraviados con el Procesado, el cual es su padre; siendo por lo tanto el tema en disputa el determinar si se cumplen o no con los otros dos requisitos restantes, si tenemos en cuenta que la Defensa en la alzada ha pregonado que el Ente Acusador no allegó elementos de prueba a través de los cuales se desvirtuara la presunción de inocencia de su representado, ni se acreditó que en el caso concreto se estructuraban los componentes objetivos y subjetivos del tipo penal de inasistencia alimentaria.

Frente a la anterior controversia, la Sala desde ya anunciaría que no le asiste la razón a la tesis de la inconformidad propuesta por la Defensa en la alzada, porque de los medios de conocimiento habidos en la actuación, meridianamente se desprende que el procesado, pese a detentar con la capacidad de cumplir con sus obligaciones alimentarias para con sus hijos menores, de manera injustificada decidió no hacerlo.

Para poder llegar a la anterior conclusión, solo basta con efectuar un análisis en conjunto del acervo probatorio, en especial de los testimonios absueltos por las Sras. ÁNGELA MARÍA VALENCIA MEDINA y SELVA MARÍA CÁRDENAS VELASCO.

De un análisis de las pruebas debatidas en el juicio se tiene lo siguiente:

- El procesado, como consecuencia de una relación conyugal que sostuvo con la Sra. ÁNGELA MARÍA VALENCIA MEDINA, procreó a los menores M.F.C.V. y O.D.C.V. pero que desde hacia más de cinco años se encontraban separados.
- Desde el momento de la separación, el procesado prácticamente se ha desatendido del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias para con sus menores hijos, y por ende la Sra. ÁNGELA MARÍA VALENCIA MEDINA ha sido quien se ha hecho cargo de la manutención de los niños.
- Como consecuencia del incumplimiento por parte del procesado de sus obligaciones alimentarias, lo cual dio pie para que la Sra. ÁNGELA MARÍA VALENCIA MEDINA acudiera ante la

Comisaría de Familia del Centro, en donde el día 18 de marzo de 2.017 se celebró una audiencia de conciliación a la cual fue convocado el señor COLORADO LLANO y en el desarrollo de esa diligencia el ahora procesado se comprometió a cancelar la suma de \$300.000 mensuales por concepto de cuota alimentaria: cuota esta que pagaría en dos contados quincenales de \$150.000, cada uno, y además una cuota extraordinaria de \$400.000 por concepto de primas.

- Del contenido del acta de la audiencia de conciliación celebrada en la Comisaria de Familia, se tiene que para poder llegar a un acuerdo sobre el monto de la cuota alimentaria, el ahora procesado expresó que era **constructor contratista y que a veces no le quedaba mucho dinero en los contratos.**
- El acusado no ha dado cumplimiento a dicho pacto, inicialmente porque nunca había suministrado las primas a las que estaba obligado, fuera de que solamente había hecho entrega de dos o tres cuotas alimentarias. Por ende, no había hecho los aportes respectivos en el lapso comprendido entre marzo del año 2.018 y marzo de 2.019, y que al momento de la audiencia de juicio oral, hacía entregas esporádicas de \$50.000 o de \$70.000, pero que nunca constituían la cuota completa.
- El señor COLORADO LLANO se desempeña como maestro de obra contratista, oficio a través del cual realiza obra blanca y obra negra, y en la actualidad ejerce dicho trabajo en el barrio "Poblado I", en donde construye y realiza reformas a las viviendas de ese sector, haciendo enchapes, segundos pisos, fachadas, etc., cambiando constantemente de sitio de trabajo.

Del anterior análisis que la Colegiatura ha efectuado del acervo probatorio, válidamente se puede concluir que el procesado, durante el tiempo en el que incurrió en su conducta omisiva, ejercía una actividad laboral al desempeñarse como maestro de obras, lo cual implicaba que a modo de contraprestación por las labores que efectuada debía percibir algún tipo de salario, sea este pagado a destajo o a modo de jornal.

Aunque se desconoce a cuando ascendía el monto de los ingresos que el procesado percibía como consecuencia de la actividad laboral que desempeñaba, lo cierto es que de esos ingresos podía destinar la suma mensual de \$300.000, sin que mellara su congrua subsistencia. Siendo esa la razón por la que acordó en la audiencia de conciliación que tuvo lugar día 18 de marzo de 2.017 en la Comisaría de Familia el pago de una cuota alimentaria equivalente a \$300.000 mensuales, la que pagaría en dos contados quincenales de \$150.000, cada uno, y además una cuota extraordinaria de \$400.000 por concepto de primas. Por ello, todo lo consignado en las actas de la aludida audiencia de conciliación serán apreciados por esta Colegiatura como pruebas del hecho indicador del indicio de la capacidad económica del acusado, porque si aplicamos los postulados del principio de la buena fe, se tiene que quienes suscriben o pactan una conciliación, lo hacen porque tienen la capacidad o la posibilidad de poder y de querer cumplir con las obligaciones contraídas con su contraparte, porque es obvio que nadie se puede comprometer a lo que no puede o a aquello que le sea imposible.

De tal suerte que las afirmaciones de la Defensa frente a la justificada imposibilidad que ha tenido el señor ÓSCAR IDALVIO COLORADO LLANOS durante todos estos años para brindarle alimentos a sus descendientes, pierde credibilidad y se diluye ante las pruebas presentadas por la Fiscalía, pues aunque se admita que el procesado no contaba con un empleo formal o estable, si es claro que durante estos años ha logrado obtener recursos para su propia y congrua subsistencia, sin importarle las penurias y necesidades económicas que atraviesan sus hijos, quienes deben subsistir con lo poco que gana la ANGELA MARÍA VALENCIA MEDINA quien se ha hecho cargo total y permanentemente de la obligación de los menores.

Con base en todo lo anterior, es claro que en el presente asunto sí se configuró el delito de inasistencia alimentaria en cabeza del señor ÓSCAR IDALVIO COLORADO LLANO, quien faltó de manera injustificada a su deber de brindar alimentos a sus menores hijos, pese a tener la capacidad económica para no proceder en tal sentido.

PROCESADO: ÓSCAR IDALVIO COLORADO LLANO
RADICADO # 66001 60 00 0036 2018 01891 01
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA
PROCEDE: JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL PEREIRA
TEMA: DEMOSTRACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA PARA BRINDAR ALIMENTOS
DECISIÓN: CONFIRMA EL FALLO OPUGNADO.

En suma, para la Colegiatura con los medios de conocimiento habidos en el proceso se acreditaba cada uno de los requisitos que son necesarios para la adecuación típica del delito de inasistencia alimentaria, así como todo aquello que atañe con el compromiso penal que le correspondería asumir al procesado COLORADO LLANO como resultado de haber incurrido en dicha conducta omisiva.

Así las cosas, la decisión de esta Colegiatura será la de confirmar en su integridad la sentencia de primer nivel.

A modo de colofón, en lo que tiene que ver con la celebración de la audiencia para enterar a las partes e intervinientes de lo resuelto y decidido mediante el presente proveído, la Sala se abstendrá de hacerlo como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo 417 de 2.020, en el que se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, por lo que la notificación de la presente providencia se llevará a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2.020.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Pereira, con Funciones de Conocimiento, en las calendas del 15 de diciembre de 2.021, en virtud de la cual se declaró la responsabilidad penal del procesado ÓSCAR IDALVIO COLORADO LLANO, por incurrir en la comisión del delito de inasistencia Alimentaria.

PROCESADO: ÓSCAR IDALVIO COLORADO LLANO
RADICADO # 66001 60 00 0036 2018 01891 01
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA
PROCEDE: JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL PEREIRA
TEMA: DEMOSTRACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA PARA BRINDAR ALIMENTOS
DECISIÓN: CONFIRMA EL FALLO OPUGNADO.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo 417 de 2.020, en el que se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, que la notificación de la presente providencia se llevará a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2.020.

TERCERO: DECLARAR que en contra esta providencia procede el recurso de casación el cual debe interponerse dentro de los términos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado
CON FIRMA ELECTRÓNICA

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado
CON FIRMA ELECTRÓNICA

JULIÁN RIVERA LOAIZA
Magistrado
CON FIRMA ELECTRÓNICA

Firmado Por:

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera

PROCESADO: ÓSCAR IDALVIO COLORADO LLANO
RADICADO # 66001 60 00 0036 2018 01891 01
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA
PROCEDE: JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL PEREIRA
TEMA: DEMOSTRACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA PARA BRINDAR ALIMENTOS
DECISIÓN: CONFIRMA EL FALLO OPUGNADO.

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Jorge Arturo Castaño Duque
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2428656cd57527ddcd1c329e29ec4277a937993ad2800ec1acd737da955f4d**
Documento generado en 24/02/2022 02:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>